



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-87/2022

**PARTE ACTORA:** GABRIELA  
ADRIANA DÍAZ PÉREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las y los siguientes ciudadanos,<sup>1</sup> quienes ostentan los cargos precisados:

Núm.	Actores	Cargos
1	<b>Gabriela Adriana Pérez</b>	Presidenta municipal
2	<b>Tomas Jorge Olmedo Morales</b>	Síndico municipal
3	<b>Olivia Isela García Jiménez</b>	Regidora de hacienda
4	<b>Edgar German Flores Hernández</b>	Regidor de obras públicas y servicios municipales
5	<b>Jeanete Mariana Ramírez Vargas</b>	Regidora de parques y jardines
6	<b>Cesar Iván Cruz López</b>	Regidor de salud y deporte

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como “parte actora”.

7	<b>Georgina Ventura Mendoza</b>	Regidora de bienestar social y juventud
8	<b>Fidel Alejandro Díaz Díaz</b>	Regidor de educación y cultura
9	<b>Gregorio Pedro Rodríguez García</b>	Regidor de ecología y tenencia de la tierra
10	<b>Diana Berenice Chávez Francisco</b>	Regidora de equidad y género

Todos integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la resolución incidental de nueve de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> JDC/133/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia en la que se determinó la existencia de actos de violencia política en razón de género ejercidos en contra de la actora de la instancia local, así como la omisión del pago de las dietas y demás prestaciones correspondientes; y, en consecuencia, se apercibió a la presidenta municipal del Ayuntamiento citado que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondría una multa de 200 Unidades de Medida de Actualización.<sup>5</sup>

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6

---

<sup>2</sup> En lo posterior las referencias del Ayuntamiento corresponderán al citado.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como “tribunal electoral local”, “tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como “juicio ciudadano local”.

<sup>5</sup> Posteriormente podrá indicarse como “UMA”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SEGUNDO. Improcedencia .....7

RESUELVE.....15

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda, al actualizarse dos causas de improcedencia.

Respecto a la parte actora, con excepción de la presidenta municipal, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, ya que no se ve afectada de forma directa en su esfera de derechos en lo individual.

Además, por lo que hace a la presidenta municipal, toda vez que el acto impugnado lo es el apercibimiento de la imposición de una multa por 200 UMA, es un acto del tribunal electoral local que carece de definitividad y firmeza.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/133/2020.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García entonces regidora de hacienda de San Jacinto Amilpas, Oaxaca presentó demanda ante el tribunal electoral local a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuibles a diversos integrantes de ese Ayuntamiento. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/133/2020.

2. **Sentencia del juicio ciudadano local JDC/133/2020.** El once de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió resolución en el juicio ciudadano local JDC/133/2020, en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones en favor de la actora local, además de declarar la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

3. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El primero de septiembre siguiente, el tribunal responsable resolvió el primer incidente de ejecución del juicio ciudadano local JDC/133/2020, en el que declaró fundado el planteamiento de la actora y ordenó el cumplimiento de la sentencia.

4. **Segundo incidente de ejecución de sentencia.** El dieciséis de diciembre posterior, el tribunal electoral local resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC/133/2020 en el sentido de declararlo fundado.

5. **Resolución incidental impugnada.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC/133/2020, en el sentido de declararlo fundado, por lo que ordenó a las autoridades municipales dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia referida en el punto segundo de estos antecedentes, así como en las resoluciones incidentales posteriores. En esta resolución se apercibió a la presidente municipal de la aplicación de una multa de 200 UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-87/2022

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>

6. **Demanda.** El quince de marzo, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución incidental del tribunal electoral local citada en el punto que precede.

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-87/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relativa a la ejecución de una sentencia en la que se determinó la existencia de actos de violencia política en razón de género, así como la omisión del

---

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

pago de las dietas y aguinaldo correspondientes a quien fungía como regidora de hacienda del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.<sup>8</sup>

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup> Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Falta de interés jurídico**

10. El análisis de las causales de improcedencia es necesario al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-87/2022

11. En el caso, esta Sala Regional estima que el presente juicio es improcedente respecto a Tomas Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez, Edgar German Flores Hernández, Jeanete Mariana Ramírez Vargas, Cesar Iván Cruz López, Georgina Ventura Mendoza, Fidel Alejandro Díaz Díaz, Gregorio Pedro Rodríguez García y Diana Berenice Chávez Francisco, quienes se ostentan como síndico municipal y regidores de hacienda; obras públicas y servicios municipales; parques y jardines; salud y deporte; bienestar social y juventud; educación y cultura; ecología y tenencia de la tierra; y equidad y género; todos pertenecientes al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

12. Ello, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de las y los actores, en virtud de que el acto controvertido de apercibimiento decretado en la resolución que pretenden cuestionar no les afecta en modo alguno.

13. Al respecto, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

14. En este sentido, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la

resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

15. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>10</sup>

16. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional las y los promoventes citados con anterioridad no cuentan con el interés jurídico para controvertir la determinación del tribunal electoral local por cuanto hace a la parte donde se apercibió de la aplicación de una multa de 200 UMA a la presidenta municipal del Ayuntamiento, toda vez que dichos promoventes no se ven afectados de forma directa en su esfera de derechos en lo individual, circunstancia que no los legitima para combatir ese punto concreto del acto que impugnan.

17. De ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de las y los regidores señalados en este apartado.

#### **b. Acto impugnado no definitivo y firme**

18. Ahora respecto a la situación de Gabriela Adriana Pérez, presidenta municipal del Ayuntamiento, esta Sala Regional estima que el presente

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-87/2022

juicio es improcedente debido a que el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que debe ser desechado.

19. En efecto, la pretensión de la citada actora consiste en que se revoque la resolución dictada el nueve de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/133/2020 en la que, entre otras cuestiones, le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado, es decir, realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo adeudados a la actora en la instancia local; asimismo, se le apercibió que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado para ello se le impondría como medio de apremio una multa de 200 UMA con fundamento en el artículo 37, inciso b, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca.<sup>11</sup>

20. En ese sentido, la base de la referida inconformidad con la resolución impugnada es el apercibimiento de la imposición de una multa personal e individual a la presidenta municipal, hoy actora, en caso de incumplir con lo que fue requerido.

21. Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional estima que existe obstáculo para su análisis en atención a que el acto impugnado carece de la cualidad de ser un acto definitivo y firme, según se explica a continuación.

22. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al

---

<sup>11</sup> En adelante podrá referirse como “Ley de Medios local”.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

23. Además, dicho artículo constitucional establece que las impugnaciones procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

24. Como se ve, ese dispositivo constitucional establece una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. En esas condiciones, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

26. Ahora, esta Sala Regional es del criterio de que el apercibimiento sobre la imposición de una multa constituye un acto futuro e incierto; y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, en razón de que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-87/2022

a saber: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

27. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

28. Al respecto, aplica la razón esencial de la tesis jurisprudencial **I.6o.T.J/33 (10a)**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro “**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA**”.<sup>12</sup>

29. En ese mismo sentido, resulta orientadora la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito **PC.I.L.J/14L (10a.)** de rubro “**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA**

---

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1816. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

**AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.**<sup>13</sup>

30. Por ello, esta Sala Regional estima que la resolución incidental que en esta vía se combate, si bien se trata de un acto definitivo y firme, porque no existe contemplado en la Ley de Medios local un medio por el que pueda ser confirmada, revocada o modificada; lo cierto es que la parte considerativa que es controvertida por la parte actora no lo es.

31. Es decir, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a la presidenta municipal del Ayuntamiento, por lo que la materialización del mismo dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

32. Es decir, el apercibimiento de imposición de una multa por 200 UMA no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado por el tribunal responsable; así, mientras que no se incumpla lo ordenado y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de estas no genera perjuicio a la hoy actora.**

33. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quien promueve (respecto a la presidenta municipal del Ayuntamiento), sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2321. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-87/2022

sentencia, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme, por lo que se debe **desechar** de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios identificados con las claves de expedientes SX-JE-32/2016, SX-JE-91/2018, SX-JE-172/2018, SX-JE-2/2019 y SX-JE-231/2021, entre otros.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de esta resolución para cada autoridad; y **por estrados** a la parte actora, toda vez que no señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional federal, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.